



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00513

Asunto: inadmite demanda

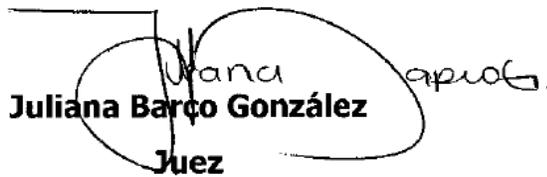
De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone **el artículo 419 del Código General del Proceso** que mediante la pretensión monitoria se puede solicitar el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, por lo cual, y teniendo también en cuenta lo preceptuado en **el numeral 4º del artículo 420 Ídem** se tendrán que describir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información **sobre el origen contractual de la deuda**, su monto exacto y componentes.
2. Deberá adecuar en las pretensiones y el poder, dado que la demanda se deberá dirigir demanda en contra de todas las personas jurídicas que integran el consorcio y no solo una de ellas.
3. De cara a lo narrado en el hecho 10, indicará si los reclamos a la sociedad demandada se hicieron de manera escrita. Aportará prueba de ello.
4. Se señalarán claramente en los hechos, cuáles son los servicios prestados y cobrados a la demandada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandada recibió y aportará evidencia de ello.
5. Se afirmará si la demandada ha realizado algún abono a la obligación adeudada.
6. Conforme con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda

envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

7. Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y aportará evidencia de ello.
8. Adecuará el poder será conferido conforme con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C.G.P para el asunto específico de la presente demanda, pues la apoderada solo cuenta con poder para iniciar un proceso ejecutivo. Así mismo, adecuará el juez al cual está dirigido el poder. Y se dirigirá en contra de todas las sociedad que compongan el consorcio.
9. Aportará el certificado de existencia y representación legal de GISACO S.A, con fecha de expedición inferior a 30 días y de las demás sociedades que integren el consorcio.
10. Advierte el despacho, que el proceso monitorio no es procedente para exigir el cumplimiento del derecho incorporado en facturas de venta, por lo anterior, deberá explicar claramente porqué las facturas de venta no prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __15 abril de
2024__, en la fecha, se
notifica el auto precedente
por ESTADOS N°_, fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb868dd23d8126d3d525cc59b7438109108be1a63dae382e3cca8946083fb8bd**

Documento generado en 12/04/2024 04:37:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>